

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 18 DE MADRID

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1079/2022

Materia: Contratos en general

Demandante: ULTIMO PORFOLIO INVESMENT (LUXEMBURGO) S.A,
PROCURADOR D./Dña.

Demandado: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 27/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: 31 de marzo de dos mil veintitrés

El Ilmo. Sr. Don _____, Magistrado- Juez del Juzgado de Primera Instancia número 18 de Madrid y su partido, ha visto y examinado los presente autos de juicio verbal registrado con el nº 1079/2022 dimanante de autos de procedimiento especial monitorio seguidos en este juzgado con el nº 1731/2021, seguidos a instancia de la entidad ULTIMO PORTFOLIO INVESMENT (LUXEMBOURG) S.A. representada por el Procurador _____, Dña. _____ contra D. _____, representado por el Procurador Dña. _____, sobre acción personal en reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por entidad ULTIMO PORTFOLIO INVESMENT (LUXEMBOURG) S.A.. se presentó papeleta de procedimiento especial monitorio en reclamación de cantidad por importe de 3330,67€ contra D. _____, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que alegando los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, suplicaba se tuviese por formulada demanda de juicio monitorio contra la demandada; se le requiera de pago, dándole un plazo de veinte días para que satisfaga la deuda acreditándolo ante el juzgado, o bien para que comparezca y se oponga en su caso. Y si se negaran a pagar se dicte resolución ordenando seguir el procedimiento despachando la ejecución; y si se opusiera se inicie el correspondiente procedimiento declarativo, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la petición, se acordó sustanciarla por los trámites establecidos en los artículos 812 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, dictándose providencia por virtud de la cual se acordaba requerir a la parte deudora para que, en el plazo de 20 días pagase al peticionario la cantidad reclamada o se opusiese a la misma en el mismo término a medio de escrito de oposición.

TERCERO.- Habiéndose formulado oposición por los demandados a medio de escrito de fecha de entrada de 23 de mayo de 2022 se procedió en aplicación de lo dispuesto en el art. 818.2 a dar traslado a la parte actora para que pudiese impugnarlo en el plazo de 10 días e interesar o no la celebración de la vista correspondiente al juicio verbal con arreglo al art. 440 de la Lec.

CUARTO.- La parte actora formuló impugnación a la oposición en los términos que constan en actuaciones. Asimismo no solicitándose la celebración de un vista y no siendo necesaria para la resolución de la litis quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ULTIMO PORTFOLIO INVESTMENT (LUXEMBOURG) S.A reclama contra D. el importe del saldo vivo correspondiente al cierre de cuenta de un contrato de línea de crédito tipo revolving que ha resultado impagado según el condicionado del contrato

La demandada se opone alegando nulidad del contrato por ser los intereses remuneratorios abusivos.

SEGUNDO.- A la vista de las alegaciones de las partes, la cuestión jurídica planteada es si el interés normal del dinero para este tipo de operaciones de crédito de escasa cuantía, duración, disponibilidad, limitación de garantías de cobro tal, es decir para los generalmente llamados microcréditos o créditos rápidos, no es el propio de los contratos de crédito al consumo ordinarios o de común uso sino el promedio de operaciones de este tipo en el mercado de financiación y crediticio.

En este caso nos hallamos ante un producto que bajo la denominación de línea de crédito se financia la disposición hasta un límite de 1.500 a devolver en 36 mensualidades al tipo TAE del 180,96 %

Y en este sentido el Tribunal Supremo en su STS de Pleno del 04 de marzo de 2020 ST N° 149/2020 Rec: 4813/2019 a propósito de los créditos revolving ofrece un relevante criterio comparativo al clarificar que : “CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés

cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Igualmente la STS de 25-11-2015 (que conocía en ese caso de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE) ya decía que "...Para dar contestación a este motivo y despejar todo equívoco, lo primero que la Sala tiene que puntualizar y reiterar, como ha hecho en anteriores sentencias con contenido litigioso similar o idéntico, es que la determinación de que el interés remuneratorio es notablemente superior al normal del dinero exige adoptar un término de comparación, respecto del cual quepa concluir esa notable superioridad y, en tal sentido, la jurisprudencia tiene claro que pese a que la terminología de la Ley de 1908 pueda llevar a confusión, por interés del dinero no se refiere al interés legal del dinero, sino al interés habitual de mercado ofrecido para concesiones de crédito o préstamo en condiciones semejantes de riesgo (por todas, la citada STS 406/2012, de 18 de junio).

Incluso algunas resoluciones como las SSAP Asturias sección 6 del 21 de mayo de 2020 (Rec. 659/2019) o la 11 de mayo de 2020 (Rec. 624/2019) también advierten el nuevo término comparativo al señalar que "en cuanto al interés de los denominados créditos rápidos, y siguiendo lo dicho en la anterior resolución admitiremos que el interés normal del dinero debe determinarse en función de las características propias de la operación financiera de que se trate, es decir comparándolo con el que las demás entidades de la competencia aplican para un producto similar porque así se pronuncia la reciente sentencia del TS de 4 de marzo de 2020. Si bien en estos casos dichos tribunales no se habían aventurado a concluir sobre el carácter usurario de tan elevados tipos de interés al no constar prueba sobre los tipos medios para esta tipología contractual: "*Sucedo que no se han aportado a los autos elementos que permitan la comparación con el extraordinario tipo de interés nominal aplicado a la operación que nos ocupa que asciende a nada menos que un TAE del 14.299,02 %*")

Sin embargo las especiales características de este tipo de contratos como son ofrecer una financiación de escasa cuantía y limitada a unos importes máximos; ser productos de concesión rápida, tramitándose en menos de 1 hora; la amortización del producto se realiza en un breve plazo de tiempo; la obtención del producto no requiere la aportación por parte del cliente de garantías de ningún tipo (personales o reales; no se exige a los clientes vinculación de ningún tipo con la entidad; no se cobran comisiones como en otra tipología de préstamos al consumo; la tasa de morosidad de este tipo de productos se en niveles significativamente elevados etc.. no parecen para el Tribunal Supremo ser elementos definitorios de una nueva categoría de crédito al consumo. En este sentido la sentencia ya mencionada más atrás (ST nº 149/2020) expresamente descarta estas singularidades al señalar que :"*Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la*

fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.” , fundamento este suficiente para declarar la manifiesta desproporción de este tipo de préstamos y por tanto para estimar la demanda en los términos interesados sin mayores razonamientos.

En cuanto a las consecuencias de la nulidad contractual, la parte demandada únicamente estará obligada a la devolución del capital dispuesto que no haya reintegrado una vez deducidos todos los conceptos ajenos a capital que se hayan podido cargar en el debe de la cuenta del cliente lo que arroja un monto de 1.212,78 € según reconoce la propia parte actora.

TERCERO.-Siendo parcial la estimación de la demanda no procede efectuar pronunciamiento en materia de costas procesales. (art. 394 LEC)

FALLO

Que con estimación parcial de la demanda formulada ULTIMO PORTFOLIO INVESTMENT (LUXEMBOURG) S.A. representada por el Procurador, Dña. _____ contra D. _____, representado por el Procurador Dña. _____ debo condenar y condeno a la demandada a la abonar a la actora la suma de MIL DOSCIENTOS DOCE EUROS Y SETENTA Y OCHO CENTIMOS (1.212,78 €) con los intereses legales desde la demanda.

No se hace declaración en materia de costas procesales.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.